

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 38 correspondiente al día de ayer, se insertan el Real decreto y la Real orden siguiente:

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales, y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación; José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovación de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 25, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares; y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de la provincia, insertándose á continuación los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales fecha 8 de Enero de 1845, en que se trata de las cualidades necesarias en los que han de obtener este cargo y del método en su elección, sin perjuicio de publicar en el Boletín inmediato las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de la Real orden que antecede en los partidos judiciales en que toca en el presente bienio la renovación de los Diputados provinciales que los representan, y que también se designarán. Soria Febrero 8 de 1862.—José Primo de Rivera.

#### TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 3.000 reales vellón, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó te-

ner en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avocados en la provincia.

#### TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electo-

res que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe también el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días,



á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y entenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana el día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiese en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la residencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, es-

presándolas en el acta como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderán el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida, dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovación ordinaria.

#### DIPUTADOS A CORTES.

#### Rectificación de las listas electorales.

Conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846, y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, se insertan á continuación los nombres de los individuos cuya inclusion y exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de segunda rectificación, se ha solicitado dentro del término legal, espresando el domicilio de las personas y la razon en que se fundan las reclamaciones á los efectos prevenidos en la citada ley y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

#### DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Individuos que han reclamado el derecho electoral por reunir los requisitos legales.

Contribuyentes de 400 rs. arriba y 200 las capacidades.

#### Primera Seccion.—Soria.

Almarza.

D. Anastasio Mendoza.

Cubo de la Sierra.

Mateo Bartolomé, de Matute.

Oteruelos.

#### Capacidad.

Juan Domingo, Teniente Cura.

Fuente cantos.

#### Capacidad.

Bernardo Gimenez, Cirujano.

Fuente las.

Miguel Arribas, de Pedraza.

Gregorio Arribas, de id.

San Andrés de Almarza.

Miguel Herrero.

Soria.

Manuel Gonzalez Sandoval.

Antonio Gonzalez Moreno.

Eusebio Dominguez.

Manuel Vasiana.

Manuel Lopez Vicuña.

Felipe Blancafort.

Florencio de la Peña.

Ramon Espejo.

Vicente Gimenez.

#### Capacidad.

D. Guillermo Tovar, Médico.

#### Segunda Seccion.—San Pedro Manrique.

Fuentestrun.

Juan Miguel Gil.

Fuentes de Magaña.

Manuel Gomez.

Juan Gualverto Gimenez.

Manuel Dominguez.

Magaña.

Juan de Córdoba.

San Pedro Manrique.

Prudencio Carrascosa.

Valdelagua.

Lorenzo Yago.

Valentin Sanz.

Yanguas.

Pedro Segrano.

#### Tercera Seccion.—Noviercas.

Agrada.

D. Pablo Palacio.

Portillo.

Nicolás Blasco.

Lorenzo Enciso.

Trevago.

Anselmo Anton.

#### DISTRITO DE ALMAZAN.

#### Primera Seccion.—Almazán.

D. Timoteo Mena y Ramos.

Forlengua.

Matias Perez.

Antonio Martinez.

#### Segunda Seccion.—Aguaviva.

Baraona.

D. Julian del Castillo.

Romanillos.

Manuel Dolado Mombona.

Luis Paredes.

Utrilla.

José Camacho.

#### DISTRITO DEL BURGO.

#### Primera Seccion.—Burgo de Osma.

Aldea de San Esteban.

D. Rafael Molinero.

Burgo.

Luis Aparicio.

Francisco Salsamendi.

Vicente de Sienes.

Cristóbal Romero.

Nicolás Peña.

Pio Asenjo.

Máximo Garcia.

Pantaleon Ibarra.

#### Segunda Seccion.—Berlanga.

Tajuco.

D. Faustino Mateo.

#### Tercera Seccion.—Peñalba de San Esteban.

Fuente cambron.

D. Santiago Crespo.

Rafael Crespo.

José Ligos.

Bernardino Monge.

Peñalba.

Faundo Garcia.

#### Cuarta Seccion.—S. Leonardo.

Alcozar.

D. Tomás Sanz.

Antonio Morales.

Genaro de Blas.

Juan Pastor.

San Leonardo.

Pedro Sanz Llorente.

Tadeo de la Orden.

Pedro Sanz Ayuso.

Individuos cuya exclusion se reclama por no tener los requisitos legales.

#### DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Por no pagar la cuota de 400 rs. y 200 las capacidades.

Abrar.

D. Antonio Miguel.

D. Luis Díez.

José Muriel.

Mariano Muriel.

Mariano Garcia.

Andrés Díez.

Felipe Cuesta.

Abion.

Juan Muro.

Aniceto Garcia.

Aldeafuente.

Manuel Contreras.

Casiano Martinez.

Pedro Martinez.

Juan Gomez.

Miguel Gallardo.

Alejandro Tejero.

Pedro Gómara.

Isidro Martinez.

Isidro Sanz.

Almenar.

Francisco Hernandez.

Juan Angulo.

José Torre.

Julian Borobio.

Francisco Garcia.

Eusebio Sanchez.

Estanislao Borobio.

Rafael Sanz.

Vicente Lopez.

Bernardino Maza.

Pedro Gimenez.

Jose La Llana.

Angel Borobio.

Almajano.

Manuel Hernandez.

Cosme Rodrigo.

Domingo Tejedor.

Ventura de Arribas.

Tomás Bozal.

#### Capacidad.

Manuel Garcia, Farmacéutico.

Aldehuela de Perianez.

Diego Pastor.

Francisco Morales.

Almarza.

Anselmo Mateo.

Andrés Garcia.

Fermin Vitoria.

Agustin Ruiz.

Juan Andrés de Almarza.

#### Capacidades.

Francisco Martinez, Farmacéutico.

Anacleto Ruiz, Médico.

Arancon.

Juan Martinez.

Casimiro Perez.

Blicos.

Felipe Las Heras.

Buitrago.

Bonifacio Garcés.

Pascual Martinez.

Manuel Sanz.

Saturnino Hernandez.

Cabrejas del Campo.

Bernabé Gimenez.

Francisco de Marco.

Julian Contreras.

Toribio Contreras.

Pedro Garcia.

Carrascosa de la Sierra.

Celestino del Rio.

Tomás Orte.

Castilfrío.

Victor Hernandez.

Romualdo Ruiz.

#### Capacidad.

Hilario Pilar de Felipe, Párroco.

Castil de Tierra.

Julian la Carta.

Cortos.

Joaquin Anton.

Pablo Martinez.

Fráguas.

Juan Verde.

Jose Gonzalez.

Anselmo Gonzalez.

Fuente cantos.

Lázaro Hernandez.

Angel Arribas.

Garray.

Mariano Carnicero.

Quirico Martinez.

Gómara.

Valentin Blasco.

Benito Martinez.



D. Cefirino Calonge.  
Ramon Gonzalo.  
Fructuoso Gómara.  
Pablo Martínez.  
Tiburcio Garcés.  
Hilario Romero.  
Victor Diez.  
Hinojosa de la Sierra.  
Eugenio Hernández, de Langosto.  
Ledesma.  
Florencio Almajano.  
Pedro Angulo.  
Pedro Diez.  
Pedro Lavanda.  
Hilario Dominguez.  
José Sancho.  
Jacinto Lavanda.  
Nomparedes.  
Hipólito Soto.  
Isidro Jimenez.  
Francisco Tarancon.  
Portelrubio.  
Francisco Garcia.  
Peroniel.  
Juan Gonzalo.  
Marcos Hernandez.  
Cipriano Hernandez.  
Sebastian Delso.  
Rábanos.  
Eleuterio Calonge, de Lúbia.  
Juan Martínez, de id.  
Salduero.  
Manuel de Hoz.  
Soria.  
Vicente Ortega.  
Castor Lafuente.  
Rafael Aguayo.  
Julian José Villaverde.  
Nicolás Villares.  
Vicente de Pablo.  
Zacarias de la Orden.  
Juan Antonio Pinilla.  
Fulgencio Casaña.  
Carlos Sanz.  
Miguel Lucia Moreno.  
Capacidades.  
Apolinar Ruiz Carayantes, Cirujano.  
Francisco Avilés, Farmacéutico.  
Modesto Capdet, Abogado.  
Antolin Lopez, Beneficiado.  
Sotillo del Rincon.  
Nicolás Sanz.  
Pío Benito.  
Capacidad.  
Celestino Lázaro, Médico-Cirujano.  
Sauquillo de Bonices.  
Anselmo Medrano.  
Alejo Gimeno.  
Bruno Calonge.  
Ciriano Gimeno.  
Cristóbal Recio.  
Joáquin Nuño.  
Santiago Mayor.  
Tardajos.  
Manuel Calonge.  
Eusebio Romero.  
Saturio Lázaro.  
Francisco Garcia.  
Valdeavellano de Terá.  
José Gomez y Sanz.  
Rosendo Cuerda.  
Mateo Rodriguez Campo.  
Bernabé Cuerda.  
Miguel Gonzalez.  
Juan Sanz Rubio.  
Segundo Bartolomé.  
Francisco Gomez y Gomez.  
Venancio Santa Cruz.  
Manuel Tierno Gonzalez.  
Agustin Crespo.  
Villabuena.  
Tomás Izquierdo.  
Mannel Hernandez Martinez.  
Villaverde.  
Juan Francisco Gomez.  
Gregorio Gomez.  
Antonio Martinez.  
Villares.  
Santiago Mateo.  
Villar del Ala.  
José Garcia.  
Victor Gimeno.  
Miguel Garcia.  
José Tierno.  
Victor Gimenez.

Villaciervas.  
D. Saturio Verde.  
Segunda Sección.—San Pedro Manrique.  
Collado (el).  
Cuesta (la).  
Aniceto Martinez.  
Alejandro Marin.  
Diustes.  
Celedonio Ruiz.  
Fermin Ruiz.  
Huérteles.  
José Martinez.  
Juan José Garcia.  
Leria.  
Fernando Calleja.  
José Laya.  
Mayaña.  
José Pascual.  
José Hernandez.  
Martín Leon.  
Oncala.  
José Delgado.  
Bruno Iglesias.  
Mariano Barrero.  
Isidoro Hernandez.  
San Felices.  
Faustino Sarnago.  
José Gimenez.  
San Andrés de San Pedro.  
Ignacio Ridruejo.  
Suellacabras.  
Vicente Ruiz.  
Valdelagua.  
Eleuterio Ruiz.  
Ventosa de San Pedro.  
Calixto Cuesta, de Palacio.  
Tercera Sección.—Noviercas.  
Agrida.  
D. José del Rio Litago.  
Ecequiel Cintora.  
José Cisneros.  
Pedro Sevillano.  
Isidro Valenciano.  
Antonio Sevillano.  
Damian Alonso.  
Damian del Rio.  
Gerónimo Sevillano.  
Julian Ruiz Hernandez.  
Miguel Ruiz la Cal.  
Manuel Benigno Valenciano.  
José Rubio Chincharro.  
Alameda.  
Luis Martinez.  
Lorenzo Alcalde.  
Aldeapozo.  
Santos Orte.  
Rafael Diez.  
Antonio Ruiz.  
Almazul.  
Santos Bargas.  
Manuel Martinez.  
José Lavanda.  
Anselmo Martinez.  
Juan Carramiñana.  
Pedro Casto Calvo.  
Borobia.  
Andres Carrera.  
Andrés Ruiz.  
Lorenzo Abad.  
Manuel Modrego.  
Manuel Frances.  
Manuel Carrera.  
Andrés Carrera.  
Juan Modrego.  
Beraton.  
Antonio Vera.  
Cardenon.  
Jalían del Hoyo.  
Caravantes.  
Gabriel Caballero.  
Toribio Garcia.  
José Caballero.  
Segundo Garcia.  
Casilruiz.  
Leon Jimenez.  
Ciria.  
Juan Tejedor.  
Antonio Caballero.  
Mariano Caballero.  
Bernardo Serrano.  
Juan Serrano.  
Patricio Garcia.  
Vicente Martinez.

Cihuela.  
D. Bernardino Martinez.  
Devanos.  
Diego Sevillano.  
Felipe Casado.  
Plácido Hernandez.  
Patricio Lapeña.  
Juan Casado.  
Deza.  
José Lafuente Carramiñana.  
Manuel Esteras Gonzalez.  
Manuel Esteras Gutierrez.  
Pedro Gomez.  
Ramón Alcalde Bordejé.  
Nicolás Febrel.  
Antonio Morales Carramiñana.  
Casto Febrel.  
Francisco Martinez Lafuente.  
Francisco Palacios Gil.  
Javier Sebastian.  
Senén Gomez.  
Pascual Alcalde Bordejé.  
Manuel Martinez Remartinez.  
Antonio Lafuente Valtueña.  
Ramon Gomez Martinez.  
Miguel Esteras Gutierrez.  
Vicente Esteras.  
Esteras de Lúbia.  
Luis Escalada.  
Simon Gallego.  
Doroteo Enciso.  
Manuel Contreras.  
Francisco Javier Andrés.  
Domingo Tajahuerce.  
Jaray.  
Manuel del Hoyo.  
Bernardino Delso.  
Salvador Millan.  
Silvestre Dominguez.  
Mazateron.  
José Las Heras.  
Agustin Romero.  
Francisco Garcés Gutierrez.  
Muro de Agréda.  
Alejandro Calvo.  
Victor Calvo.  
Noviercas.  
Evaristo Ledesma.  
Santiago Maza.  
Sebastian Calonge.  
Olvega.  
Domingo Jimenez.  
Gabriel Calvo.  
Tajahuerce.  
Hipólito Muñoz.  
Sixto Ciriano.  
Antonio Garcia.  
Trevayo.  
Fernando Martinez.  
Pedro Garcia.  
Narciso Largo.  
Torrubia.  
Eugenio Cacho.  
Angel Gomez.  
Esteban Rubio.  
Villar del Campo.  
Clemente Garcia.  
Valdegeña.  
Juan Delso.  
Villaseca de Arciel.  
Juan Rubio.  
Feliciano Borobia.  
Juan Manuel Aceves.  
Hilario Vallejo.  
Vozmediano.  
Antonio Dominguez.  
DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.  
Adradas.  
Manuel Moreno.  
Gervasio de Francisco.  
Alentisque.  
Vicente Huerta.  
Vicente Sebastian.  
Almazan.  
José Gutierrez.  
Mariano Gaspar.  
Simon Gonzalo.  
Angel Alonso.  
Francisco Romera.  
Noberto Torrubia.  
Capacidad.  
Leandro del Omo.  
Barca.  
Fernando Pastor.

Cañamaque.  
D. Faustino Gutierrez.  
José Jimenez.  
Juan Calleja.  
José Gutierrez.  
Caltosjar.  
Francisco Carrasco.  
Juan Yeves.  
Genaro Casado.  
Pedro Yubero.  
Francisco Poza.  
Cabreriza.  
Santiago Gil.  
Joaquin Guerrero.  
Centenera de Andaluz.  
Francisco Ranz.  
Cobertelada.  
Juan Antonio Peña.  
Juan Moron.  
Antonio Ruiz.  
Juan Martin.  
Benigno Egido.  
Antonio Gallego.  
Coscurita.  
Manuel Sanz.  
Cayetano Tarancon, de Neguillas.  
Chércoles.  
Juan Ariza.  
Gerónimo Bordejé.  
José Bordejé.  
Tomás Ramos.  
Miguel Bordejé.  
Escobosa de Almazan.  
Andrés Lapeña.  
Fuentegelmes.  
Miguel Ramos.  
Fuentelarból.  
Mariano Esteban.  
Manuel Cabrerizo.  
Pedro Valdenebro.  
Rufino Ortega.  
Lucas Medrano.  
Victoriano Pacheco.  
Fuentelmongé.  
Mariano Latorre.  
Fuentepinilla.  
Vicente González.  
Gregorio Medrano.  
Marcelo Garcia.  
Santiago Soria.  
Gerónimo Ortega.  
Casimiro Soria.  
Melchor Soria.  
Felipe de Gracia.  
Eleuterio Garcia, de Valderrueda.  
Lumias.  
Pedro Higes.  
Manuel Cayuela.  
José Cayuela.  
Matamala de Almazan.  
Marcelino Hernandez.  
Marcos Garijo.  
Marcelino Cedazo.  
Francisco Rodriguez.  
Pedro Mañes.  
Monteagudo.  
Cosme Utrilla.  
Antonio Martinez.  
Matias Moreno.  
Mariano Beltran.  
Miguel Ruiz.  
Valentin la Banda.  
Capacidad.  
Manuel Mayor, Farmacéutico.  
Mombllona.  
Antonio Garcia Chércoles.  
Antonio Chércoles.  
Francisco Perez.  
José Majan.  
Prudencio Gallego.  
Atanasio Sanz.  
Moron.  
Antonio Valtueña.  
Ramon Carrasco.  
Juan Jimenez.  
Capacidad.  
Miguel Ambros, Médico.  
Nepas.  
José Muñoz.  
Isidoro Lapeña.  
Agustin Muñoz.  
Gabriel Atienza.  
Buenaventura Marcos.  
Celestino Pascual.



*Notay.*

D. Fermin Gonzalo.  
Gerónimo Fuentemilla.  
Lucas Garijo.

*Ontalvilla de Almazán.*

Andrés Machin.  
Mariano Machin.  
Miguel Huerta.

*Rello.*

Francisco Rojo.  
Antonio Abad.  
Isidro Paredes.

*Seron.*

Balbino Sanchez.  
Joaquin Huerta.  
Dámaso Martínez.  
Miguel Martínez.

*Soliedra.*

Angel Lopez.  
Castor Garcia.  
Celedonio Jimenez.  
Justo Jimenez.  
Norberto Jimenez.

*Torlengua.*

Félix Rivarroya.  
Vicente Diez.  
Pantaleon Rubio.  
Santos Alonso.  
Diego Rubio.  
Juan la Cal.  
Manuel Martinez Moron.  
Felipe Martinez.  
Adrian Hernandez.

*Valderrodilla.*

Domingo Hidalgo.

*Velilla de los Ajos.*

Andrés Borque.  
Marcelino Certero.  
Abdon Valtueña.

*Velamazán.*

José Maria Castejon.  
Antonio Oliva.  
Manuel Muñoz Blanco.  
Sebastian Sobrino Torre.  
Manuel Martinez.  
Fernando Ramos.

*Viana.*

Juan Garcia.  
Venancio Garijo, de Monix.  
Fernando Majan, de Perdices.  
Santos Gallego, de id.

*Villasuyas.*

Juan Pastor.  
Justo Moreno.  
Pedro Yusta.  
Vicente Pascual.  
Ramon Ramos.

**Segunda seccion.--Aguaviva.**

*Aguaviva.*

Felipe Lopez.  
Victor Carretero.  
Alejo Blanco.

*Aguilar de Montuenga.*

Miguel Legido.

*Almaluez.*

Benito Rodríguez Alvarez.

*Alpanseque.*

José Muñoz.  
Escolástico Mingo.  
Matias Hernandez.  
Santiago Dolado.

*Alcuvilla de las Peñas.*

Eleuterio Sacristan.  
Nicolás Negredo.  
Gregorio Cosin.  
Francisco Anton.  
Angel Anton.

*Baraona.*

Gregorio Paredes.  
Martin Berlanga.  
Dionisio Casado.  
Félix Aguagil.  
Anselmo del Olmo.  
Félix Riosalido.  
Antonio Botija.

*Barcones*

Manuel Pascual.  
Juan Castillo.

D. Dionisio Garcia.  
Joaquin Lozano.

Pantaleon Garcia.  
Rafael Ortega.  
Saturnino de la Iglesia.  
Carlos de la Iglesia.

*Benamira.*

Francisco Perez.  
Severo Pascual.  
Miguel Peregrina.  
Francisco Peregrina.  
Pascual Ortiz.

*Iruecha.*

Manuel Tomás.  
Julian Hernandez.

*Marazovel.*

Santiago Paredes.  
Lúcio Gonzalo.  
Alejandro Miguel.  
Ignacio Ortega.  
Juan José Miguel.

*Medinaceli.*

Angel Juvera.  
Juan Lopez.  
Pedro de Mingo.  
Mariano Benito.  
Manuel Medina.  
Pedro Celestino Velasco.

*Mezquitillas.*

Juan Riosalido.

*Radona.*

Vicente Lopez mayor.

*Romanillos de Medina.*

Pedro Riosalido.  
Lorenzo Botija.

*Santa Maria de Huerta.*

Hilario Esteban.  
Vicente Torrejon.

*Somaen.*

Pascual Lorrio, mayor.  
Rufino Aguilar.  
Justo Martinez.  
Gaspar Pascual.  
Eusebio Bartolomé.

*Pinilla del Olmo.*

Antonio Lázaro.  
*Torrevente.*

Bonifacio Arribas.  
Márcos Rello.  
Félix Ruiz.  
Mariano Ortega.  
Pedro Ayuso.  
José Anton.

*Velilla de Medina.*

Isidro del Cerro.  
Feliciano Mateo.

*Utrilla.*

Bonifacio del Castillo.  
Valentin Ballano.  
José Jodra.  
Julian Jodra.  
Alejandro Chamarro.

**Capacidad.**

Francisco Catalan, Cirujano.

*Yelo.*

Anselmo Fernandez.  
Ventura Valladares.  
Manuel Garcia.  
Mauricio La Torre.

**DISTRITO ELECTORAL DEL BURGO.**

Por no pagar la cuota de cuatrocientos rs.

**Primera Seccion=Burgo.**

*Morcuera.*

D. Miguel Palomar.

D. Felipe Fresno.  
Lúcas Palomar.  
Esteban Ruperez.

*Osmas.*

Inocencio Duarte.

**Segunda Seccion.—Berlanga.**

Juan Heras.  
Joaquin Soria.  
Bernardino Casado.  
Eusebio Blanco.  
Pedro Blanco.  
Francisco Abad.  
Rafael Garcia.  
Manuel Esteban.  
Miguel Campuzano.  
Antonio Benito.  
Gregorio Moreno.  
Cecilio Merino.  
Dionisio Esteban.  
Márcos Bardorrey.  
Manuel Molina Lopez.  
Manuel Campuzano.  
Casiano Gallardo.  
Simon Abad.  
Pedro Medina.

*Fresno.*

Manuel Crespo.  
Antonio Crespo.  
Juan Crespo.

*Nafria la Llana.*

Rafael Lopez.  
Juan Verde.  
Nicasio Verde.  
Patricio Blanco.

*Omillos.*

Vicente Ines.  
Antonio Peracho.  
Saturio Peracho.

*Paones.*

Juan Alcalde.  
Antonio Moreno.  
Blas Muñoz.  
Francisco Molina.  
Pablo Arribas.  
Vicente Garcia.  
Juan Muñoz.  
Pablo Guerrero.  
Juan Yubero, de Ciruela.  
Mariano Anton, de id.

**Tercera Seccion.—Peñalba de San Esteban.**

*Bocigas.*

D. Dionisio Cuerpo.  
Francisco Zayas.  
Manuel Gutierrez.

*Cuevas de Ayllon.*

Santiago Llorente.  
Francisco de la Morena.  
Raimundo Soria.  
Tomás Vicario.  
Cosme Sanz, de Ligos.  
Ildefonso Moreno, de id.

*Langa.*

Felipe La Fuente.  
*Miño de San Esteban.*

Lucas Martin.  
Tomás Martin.

*Noviales.*

Gil Montejo.

*Piquera.*

Eusebio Hinojar.

*Torremocha.*

Gabriel del Cura.  
Roque Moreno.

*Valdanzo.*

Ramon Rico.  
Alejandro del Val.  
Márcos Alcalde.

D. Tomás Rincón.  
Santiago Tutor.

**Cuarta Seccion.—S. Leonardo.**

*Alcozar.*

D. Gavino Las Heras.  
*Fuentarmegil.*

Mauro Encavo.  
Antonio Izquierdo, de Zayuelas.

*Rejas de San Esteban.*

Luis Alonso.  
*Santa Maria de las Hoyas.*

Santiago Alvarez.  
Pedro Muñoz Garcia.  
Pio Gomez.  
Pablo de Pablo, de Muñecas.

Electores cuya exclusion se pide de las listas electorales por haber fallecido.

**DISTRITO DE SORIA.**

**Primera Seccion.—Soria.**

*Alconaba.*

D. Juan de Miguel.  
**DISTRITO DEL BURGO**

**Tercera Seccion.—Peñalba de San Esteban.**

*Peñalba de San Esteban.*

D. Pedro Eduardo Campos.

Rectificaciones pedidas de las equivocaciones padecidas en los nombres y apellidos de los electores inscriptos en las listas de primera rectificacion.

**DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.**

**Primera Seccion.**

*Soria.*

Que donde dice, D. Eustaquio Rueda, debe ser, Eustoquio Rueda.

**Tercera Seccion.**

*Noviercas.*

Que donde dice, Antonio Ayllon, debe ser, Antonio Aylon.

Que donde dice, Juan Ayllon, debe ser, Juan Aylon.

*Pinilla del Campo.*

Que donde dice, Julian Celorrio, debe ser, Juan Celorrio.

**DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.**

**Segunda Seccion.—Aguaviva.**

*Almazán.*

Que donde dice, Máximo Egido, debe ser Maximino Garcia Egido.

Que donde dice, Francisco Almanza, debe ser, Francisco Almarza.

**DISTRITO ELECTORAL DEL BURGO.**

**Primera Seccion.**

*Burgo.*

Que donde dice, D. Andrés La Rica, debe ser, D. Andrés Rica.

Que donde dice, D. Gregorio Recio, debe ser, D. Gregorio Ruiz.

**Tercera Seccion.**

*Langa.*

Que donde dice, D. Laureano Justa, debe ser, Laureano Yusta.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la Ley y Real orden ya citadas.

Soria 10 de Febrero de 1862.—José Primo de Rivera.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña,